

San José de Cúcuta, 19 de abril de 2021

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA CACERES GARCÍA
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Yo, **DIANA CAROLINA CACERES GARCÍA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.398.927 expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio; a través del presente escrito respetuosamente me dirijo ante su Despacho para impetrar ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991; para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales considero vulnerados por el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y que se fundamentan en los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: El día 23 de octubre de 2018, fui notificada personalmente del proceso ejecutivo singular con radicado No. 54001400300520180068300, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: En el marco de dicho proceso, y atendiendo a la solicitud del ejecutante, el 13 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta decretó el embargo y secuestro de la quinta parte de mi salario.

TERCERO: El día 5 de octubre de 2020, el demandante por intermedio de su apoderado, mediante correo electrónico solicita al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, levantar el embargo que recae sobre la quinta parte de mi salario.

CUARTO: El día 18 de diciembre de 2020, el apoderado del demandante, mediante correo electrónico, reitera la solicitud de levantamiento de la medida cautelar con relación al embargo que recae sobre mi salario.

QUINTO: El día 14 de enero de 2021, actuando como parte del proceso, mediante correo electrónico coadyuvé a la solicitud y reiteración presentada por el Dr. Gerson Arley D'andrea Rincon, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre mi salario.

SEXTO: Desde que se presentó la solicitud de levantamiento de medida han transcurrido más de SEIS MESES sin que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta haya resuelto dicha solicitud a pesar de que la misma esté relacionada con medidas cautelares que gozan de un trámite preferente, lo cual, ha generado y me sigue generando graves perjuicios, vulnerando con dicha omisión mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar al titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que conllevó al embargo de mi salario presentada desde el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar al titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta para que no continúe descontando la quinta parte de mi salario.

TERCERO: Ordenar al titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la devolución de los dineros que me fueron descontados desde que se presentó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, esto es, desde octubre de 2020.

III. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción constitucional de tutela, establece en su artículo primero, cuál es su objeto, señalando lo siguiente: “Artículo 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. (...)”.

De esta forma, es claro que, el presente amparo constitucional tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la procedencia de la Acción de Tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "... [se] concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten."1

Y, respecto del carácter subsidiario del amparo constitucional, la Corporación ha manifestado que: "... su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, (...)"2

En el presente caso y conforme a los hechos de la presente Acción de Tutela, es evidente que se han agotado todas y cada una de las instancias sin obtener respuesta alguna por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA lo cual, ha generado que la afectación a mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que, la presente Acción de Tutela cumple con el requisito de subsidiariedad debido a que, dentro del proceso ejecutivo singular se ha requerido en múltiples ocasiones al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, sin respuesta alguna, para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre mi salario.

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ÓRDEN PÚBLICO

En primer lugar, conviene recordar que las solicitudes y requerimientos presentados ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL están relacionadas con el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre mi salario, las cuales gozan de un tratamiento preferente.

Tan es así que, el inciso primero del artículo 298 del Código General del Proceso dispone que, "**las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona

en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia (...)" (Negrita y subraya fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 588 del Código General del Proceso, señala lo siguiente en relación con el término con el que disponen los jueces para resolver lo atinente a las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. En consecuencia, independientemente de las veces que ha entrado el expediente o no al despacho, lo cierto es que, al tratarse de una petición relacionada con medidas cautelares, el juez debe pronunciarse sobre las mismas al día siguiente de la presentación de la solicitud.”

Al respecto, debe señalarse que, desde que se presentó la solicitud de levantamiento de medida han transcurrido más de SEIS MESES sin que la accionada haya resuelto dicha solicitud a pesar de que la misma esté relacionada con medidas cautelares que como bien, se señaló gozan de un trámite preferente, lo cual, ha generado y sigue generando graves perjuicios. .

Así las cosas, es evidente que, la accionada con ocasión de su inactividad, ha incumplido las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso y por consiguiente ha vulnerado mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Oficio de solicitud de levantamiento de la medida cautelar.
2. Pantallazo, donde se evidencia que la solicitud mencionada en el punto anterior se envió al correo electrónico del juzgado el 5 de octubre de 2020.
3. Oficio reiterando la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.
4. Pantallazo donde se evidencia que de mi correo personal coadyuve a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, que reca a mi nombre. (14 de enero de 2021).
5. Auto emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 13 de agosto de 2018, en el cual decreta el embargo.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: Recibe notificaciones en la calle 3 # 2-36, barrio chapinero.
dica.1803@gmail.com. Celular 3125855699

LA ACCIONADA: Recibe notificación en la avenida Gran Colombia – Palacio de Justicia, oficina 308-A.
Jcivm5@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



DIANA CAROLINA CACERES GARCIA
C.C. 37398927
dica.1803@gmail.com.
Celular 3125855699

Doctor

HERNANDO AMTONIO ORTEGA BONET

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad

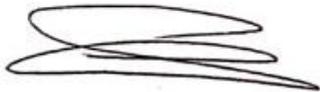
E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-005-2018-00683-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE
DEMANDADO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI
HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL
DIANA CAROLINA CACERES GARCÍA

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito solicitar de manera respetuosa, el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en contra de la demandada DIANA CAROLINA CACERES GARCÍA, así mismo, solicito se ordene a quien corresponda, efectuar la elaboración de los oficios dirigidos a los bancos y la sección de pagaduría y/o tesorería de la Secretaria de Educación Municipal.

Atentamente,



GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON

C.C. 88.220.031 de Cúcuta.

T.P. 261625 del C.S. de la J.

Solicitud de Levantamiento de medidas Recibidos x

Gerson Arley Dandrea Rincon <gersondandrea@gmail.com> 5 oct. 2020 12:26

para mí, jcivmcu5

de: **Gerson Arley Dandrea Rincon** <gersondandrea@gmail.com>
para: dica.1803@gmail.com,
jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 5 oct. 2020 12:26
asunto: Solicitud de Levantamiento de medidas
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)

[Desactivar](#) para: inglés x

Responder Responder a todos Reenviar

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Window

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-005-2018-00683-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLES
DEMANDADO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI
HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL
DIANA CAROLINA CACERES GARCIA

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito muy respetuosamente REITERAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares con relación al embargo que recae sobre el salario de la señora DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, así mismo, solicito se ordene a quien corresponda, efectuar la elaboración de los oficios dirigidos a los bancos y la sección de pagaduría y/o tesorería de la Secretaria de Educación Municipal.

Atentamente,



GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON

C.C. 88.220.031 de Cúcuta.

T.P. 261625 del C. S. de la J.

MEMORIAL SOLICITUD LEVANTA...

mail.google.com/mail/u/0/#sent/QgrcJHrtvXfdxzsSbLfRzclRFWxfpCZwCFL

Te quedaste sin espacio de almacenamiento y pronto no podrás enviar ni recibir correos electrónicos hasta que [liberes espacio](#) o [compres más almacenamiento](#). Los cambios en tu espacio de almacenamiento podrían tardar hasta 24 horas en reflejarse.

Gmail in:sent

22 de 3,049

MEMORIAL SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Gerson Arley Andrea Rincon <gersonandrea@gmail.com>
para jcvimcu5

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-005-2018-00683-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE
DEMANDADO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL y DIANA CAROLINA CACERES GARCIA

PDF
MEMORIAL LEVAN...

Responder Reenviar

12:08 p. m. 12/01/2021

LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAU...

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/gerson/KtbxLwgpSCHGmFCONftgkSZqxmCtDXQjV

Gmail gerson

1 de 6

LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Diana Carolina Cáceres García <dica.1803@gmail.com>
para jcvimcu5

Buenos días
Señores
Juzgado Quinto civil municipal de Cúcuta

Por medio de la presente solicito muy respetuosamente, se realice el proceso de desembargo a mi nombre en las entidades bancarias y entidad de nómina, puesto que se ha solicitado a través del abogado del caso desde el mes de octubre y no se ha realizado hasta el momento, lo cual continua ocasionando perjuicios a mi nombre.

Agradezo su colaboración

Diana Carolina Cáceres García
37.398.927
Parte demandada del proceso con radicado 54-001-40-03-005-2018-00683-00

adjunto Oficio del abogado, pantallazo de la solicitud y oficio de mi solicitud.

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.

6:40 p. m. 06/04/2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLES (C.C. 91.534.644)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **HEBERTH FRANCISCO SANDOVAL (C.C. 13.446.876)**, **EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI (60.317.966)**, y **DIANA CAROLINA CACERES GARCIA (C.C. 37.398.927)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00683-00, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **KGC769**, servicios **PARTICULAR**, clase de vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, modelo: **2010**, color: **GRIS ECLIPSE**, número de motor: **A710UH03236** matriculado en Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de **VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER.**, denunciado como propiedad del demandado (a) **HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL**.

Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de **VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER.** Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Oficiése.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-156824** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario y demás emolumentos (1/5) que devengan la demandada **EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI** – como empleada de la Institución Educativa Colegio Instituto Técnico Mercedes Abrego Primaria.

Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Límitese la medida hasta por la suma de \$182.000.000,00

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario y demás emolumentos (1/5) que devengan la demandada **DIANA CAROLINA CACERES GARCIA** – como empleada de la Institución Educativa Colegio Instituto Técnico Mercedes Abrego Primaria.

Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Límitese la medida hasta por la suma de \$182.000.000,00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

QUINTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario y demás emolumentos (1/5) que devengan el demandado **HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL** – como empleado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Límitese la medida hasta por la suma de \$182.000.000,00

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEXTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean los demandados de la referencia en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCA CAJA AGRARIA O AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCAMIA, BANCOP**™. Límitese la medida hasta por la suma de \$182.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEPTIMO: En cuanto a la solicitud de embargo de cesantías, este despacho judicial se abstiene de decretar tal embargo, por cuanto el apoderado judicial no manifestó el fondo al cual pertenecen los demandados.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

MJAC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2021-00098-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud. De otra parte, se ordenará la vinculación de quienes les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto y se ordenarán las pruebas pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por **DIANA CAROLINA CACERES GARCÍA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio al señor **OSCAR ANDRES CARRSACAL OVALLES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR al accionado y vinculados que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, particularmente lo relacionado con la actuación procesal surtida, señalada y cuestionada por el extremo accionante, dentro del proceso radicado 2018-00683, especialmente lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares, los oficios requeridos para el efecto y su respectivo trámite. Asimismo exponga los motivos de su omisión.

El Juzgado convocado, deberá **REMITIR** en **ARCHIVO DIGITAL** el diligenciamiento surtido en su integridad.

CUARTO: SOLICITAR al juzgado accionado, que dentro del perentorio término de **UN (1) DÍA SIGUIENTE** al recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** los nombres completos, datos de contacto y notificación física y electrónica de las partes y litisconsortes del trámite adelantado que fungen como tales, en el proceso radicado No. 2018 – 00683, precisando respecto a cada uno de los demandados, si los mismos se encuentran debidamente notificados, a fin de determinar la pertinencia de su convocatoria a la presente acción.

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE ACCIONANTE** para que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, **MANIFESTAR** bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

SEXTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: De presentarse imposibilidad para surtir la notificación de alguna de las partes vinculadas, se **ORDENA** por secretaría, **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial-, el contenido del auto admisorio y la solicitud, a efectos de que la parte vinculada en cuestión, concurra al ejercicio y defensa de sus derechos dentro de los dos (2) días siguientes. Para el efecto, se **PRECISA** que el asunto versa con ocasión al trámite surtido en el proceso radicado bajo el No. 2018 - 00683 ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**; en tal evento se **LIBRARÁ** comunicación al juzgado accionado para que proceda igualmente a la publicación aquí descrita en su micrositio web y remita constancia de ello.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ
AR/AMJP**

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8fd129f17e34d91132ef521bcfb36b474a531ea3c26e46b4cd0e79255a3a75

Documento generado en 21/04/2021 02:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2021-00098-00

Se ordenará la vinculación de quienes les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto y se ordenarán las pruebas pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al contradictorio a los señores HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR a los vinculados que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, particularmente lo relacionado con la actuación procesal surtida, señalada y cuestionada por el extremo accionante, dentro del proceso radicado 2018-00683, especialmente lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares, los oficios requeridos para el efecto y su respectivo trámite.

TERCERO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De presentarse imposibilidad para surtir la notificación de alguna de las partes vinculadas, se **ORDENA** por secretaría, **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial-, el contenido del auto admisorio y la solicitud, a efectos de que la parte vinculada en cuestión, concurra al ejercicio y defensa de sus derechos dentro de los dos (2) días siguientes. Para el efecto, se **PRECISA** que el asunto versa con ocasión al trámite surtido en el proceso radicado bajo el No. 2018 - 00683 ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA; en tal evento se **LIBRARÁ** comunicación al juzgado accionado para que proceda igualmente a la publicación aquí descrita en su microsítio web y remita constancia de ello.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ
AR/AMJP

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ccc0021ca4e455e4a458da99dc419e88d52ac3459c1b2c6174d78db2b1b25c3

Documento generado en 22/04/2021 03:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**